ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS AL QUE SE SUJETARÁ LA ACREDITACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

RESULTANDO

- I. El 31 de enero del año 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en materia políticoelectoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicándose dicho Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del año 2014.
- II. Que derivado de la reforma constitucional antes citada, con fecha 23 de mayo del año 2014, se publicaron en el Diario Oficial los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Que como resultado de las reformas en materia político-electoral, precisados en los puntos que anteceden, con fecha 25 de junio del año 2014, se publicó en el periódico oficial del Estado de Chiapas número 115, 4ª sección, el Decreto número 514, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas ordenando en su artículo cuarto transitorio, que el Congreso del Estado, debía expedir y aprobar a más tardar el 30 de junio de ese mismo año, las reformas y adiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás ordenamientos aplicables en el ámbito local.
- Que el día 01 de octubre de 2014, quedó integrado el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- V. Que el Proceso Electoral Local Ordinario de 2014-2015 en el que habrán de elegirse Diputados y Miembros de Ayuntamientos, dio inicio el día siete de octubre de dos mil catorce.
- VI. Que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Chiapas Unido, Morena, Humanista, Encuentro Social, y Mover a Chiapas, se encuentran debidamente acreditados y con registro ante este organismo electoral.
- VII. Que con fecha 09 de junio del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este organismo electoral, aprobó diversos acuerdos donde se emiten las declaratorias sobre la procedencia del derecho de los aspirantes para registrarse como candidatos independientes y participar en el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015, en las elecciones de miembros de los Ayuntamientos en los municipios de Ángel Albino Corzo, Francisco León, Palenque, San Fernando, Tapachula, Tecpatán, Tuxtla Gutiérrez, Venustiano Carranza, Chiapas; así como en la elección de Diputados al Congreso del Estado para el Distrito II, con cabecera en Tuxtla Poniente.
- VIII. Que mediante Acuerdo IEPC-CG/A-071/2015, de fecha 15 de junio del año en curso, el Consejo General, aprobó el registro de las candidaturas a los cargos de Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos procedentes en términos de la normatividad aplicable.

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 17, Apartado C, fracción I, de la Constitución Política del estado de Chiapas; 135 y 136, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, disponen que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es el organismo público local electoral, autónomo, permanente e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la

2

preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral, para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, tendrá a su cargo, además de las que determine la ley, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la aprobación de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana. Entre cuyos fines se encuentra el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, teniendo como principios rectores para el ejercicio de su función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

- 2. Que según lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, tanto las bases establecidas en la propia constitución local y las leyes generales en la materia, como las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de Gobernador, de miembros de las Legislaturas Locales y de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición.
- 3. Que en sesión de fecha 26 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG286/2014, por el que solicita a su presidente realizar las gestiones necesarias ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la publicación y copia de la sentencia dictada en el expediente de acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en la que se estableció, entre otros aspectos, la fecha para la celebración de la jornada electoral de las elecciones locales en Chiapas, siendo por única ocasión, para el presente proceso electoral local ordinario, el 19 de julio de 2015, día en que se elegirán a los integrantes del H. Congreso del Estado y de los 122 ayuntamientos.
- 4. Que en términos de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, Apartado B, de la particular del Estado, y 48, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los partidos políticos como entidades de interés público, tienen el derecho de participar en las elecciones y promover la participación del pueblo en la vida democrática, propiciando la emisión consciente y libre del sufragio; comparten con los organismos electorales la responsabilidad de la organización del proceso electoral; contribuyen a la integración de la representación estatal, y con el carácter de organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el voto.
- Que la fracción IV, del artículo 67, del Código de la materia, establece como derecho de los partidos políticos el formar parte de los órganos electorales previstos en el citado ordenamiento legal, nombrando para ello a sus representantes.
- Que en términos de lo establecido en el artículo 67 con relación al 258, ambos del Código multicitado, el registro de representantes de los partidos políticos es un acto preparatorio de la elección.
- Que en términos del artículo 137, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, contando para ello dentro de su estructura, con las mesas directivas de casilla.
- 8. Que de conformidad con lo que establecen las fracciones II, III, VIII y XXXI, del artículo 147 del mencionado Código, son atribuciones del Consejo General de este organismo electoral local, dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del propio Código y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su

1 2

competencia; llevar a cabo la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral, en concurrencia con el Instituto Nacional Electoral, así como vigilar que el mismo se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; así como cuidar el adecuado funcionamiento de los Consejos Electorales Distritales y Municipales; cuidar y vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, el Secretario Ejecutivo y de sus comisiones, las actividades de los mismos; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, así como las demás señaladas en el Código y otras disposiciones legales aplicables.

- Que en términos del artículo 111, del Código Comicial Local, los partidos políticos que postulen candidatos comunes conservarán cada uno sus obligaciones y prerrogativas, así como su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
- 10. Que de conformidad con lo que establece el artículo 167 del Código antes citado, las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo, del sufragio de las secciones en que se divide el territorio de los municipios. Como autoridad electoral son responsables durante la jornada electoral o del procedimiento de participación ciudadana que corresponde, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
- 11. Que tratándose de las coaliciones, en términos de lo señalado en el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se conforme, cada partido conservará su propia representación en los Organismos Públicos Locales y ante las mesas directivas de casilla.
- 12. Que en la Cláusula Octava, Apartado A, numeral 2.9, inciso a), del Convenio General de Coordinación INE-IEPC, establece que el procedimiento de acreditación de los representantes de los partidos políticos con registro nacional, así como de los partidos políticos con registro local y en su caso, de candidatos independientes, ante las mesas directivas de casilla y generales, para la Jornada Electoral Local del 19 de julio de 2015, será el que se determine en la Ley General de Partidos Políticos.
- 13. Que el artículo 23, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es derecho de los partidos políticos, nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.
- 14. Que en ese sentido, el artículo el artículo 258 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, señala que los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos para la elección de que se trate, así como los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar un representante ante las mesas directivas de casilla y un representante general por cada cinco casillas en cada Distrito Electoral. Dichos representantes deberán tener credencial para votar con fotografía y ser vecinos, los primeros, del municipio a que corresponda la sección electoral y, los segundos, del distrito en que estén, debiendo ser acreditados a más tardar quince días antes de la jornada electoral.

Por cada representante propietario se podrá acreditar un suplente, quien entrará en funciones en ausencia del primero.

Los representantes de los partidos políticos y en su caso de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante toda la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen o símbolo distintivo de la candidatura independiente que representen, y con la leyenda visible de "representante", que deberán ser proporcionados por el partido político o candidato independiente.

Los partidos políticos y candidatos independientes no podrán designar como sus representantes a los ciudadanos que hayan sido designados funcionarios de las mesas directivas de casilla para el proceso electoral respectivo.

1

- 15. Que en la Cláusula Octava, Apartado C, numeral 5, inciso a) del Convenio General de Coordinación INE-IEPC, se establece que este organismo electoral, implementará y desarrollará el sistema de representantes de partidos políticos y candidatos independientes.
- 16. Que con el propósito de posibilitar el ejercicio del derecho de los partidos políticos y candidatos independientes, ante el imperativo de otorgar la certeza necesaria que requiere el trámite para su registro ante las autoridades electorales, resulta necesario establecer las medidas vinculadas con la actuación de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independiente ante los Consejos: General, Distritales y Municipales Electorales, así como ante las mesas directivas de casilla y generales que se acrediten en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, además de establecer el procedimiento para realizar la acreditación correspondiente, siendo ello una atribución del Consejo General de este organismo electoral, tomando en consideración la facultad legal de dictar las previsiones que considere necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, misma que encuentra sustento en la fracción II del artículo 147 del Código de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116 fracción IV, a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 48, 67, 111, 135, 136, 137, 167, 175, 258, y demás aplicables del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, y en uso de las atribuciones conferidas por las fracciones II, III, y XXXI, del artículo 147, del citado ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos por los que se regula la acreditación y actuación de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, POR LOS QUE SE REGULA LA ACREDITACIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

- Las disposiciones de los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- Estos Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento de acreditación y actuación de los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, en las elecciones de Diputados al Congreso del Estado y Miembros de Ayuntamientos.
- 3. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

Constitución particular: La Constitución Política del Estado de Chiapas;

Código: El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;

Reglamento: El Reglamento Interno del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;

Lineamientos: Lineamientos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, por los que se regula la acreditación y actuación de los representantes de los partidos políticos y de los

candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Instituto: El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;

Consejo General: El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;

Dirección Ejecutiva de Organización: La Dirección de Ejecutiva de Organización y Vinculación Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y,

Sistema: El Sistema informático que implementará la Unidad Técnica de Informática del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los registros materia del presente instrumento.

- Para la interpretación de estos Lineamientos, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero, del artículo 2 del Código.
- En lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Constitución, en la Constitución Particular, en la Ley General, en el Código y en el Reglamento.
- 6. Cuando se haga del conocimiento de la autoridad electoral probables faltas administrativas por parte de los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, se aplicará lo previsto en el Código, en el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto y demás ordenamientos legales aplicables.

TÍTULO II

DEL PROCESO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA

- 7. El Instituto, a través de la Unidad Técnica de Informática, implementará y desarrollará un Sistema de Representantes de Partidos Políticos y de Candidaturas Independientes, Generales y ante Mesas Directivas de Casilla, en el que se podrán conocer los formatos de acreditación de representantes, así como la asistencia de los representantes generales y ante mesas Directivas de Casilla, a la Jornada Electoral.
- 8. La Unidad de Técnica de Informática, pondrá a disposición de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General y de los candidatos independientes, la operatividad del Sistema, una vez aprobado el registro de candidatos, es decir, a partir del 16 de junio, para nombrar a un representante ante las mesas directivas de casilla y un representante general por cada cinco casillas en cada distrito electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL NOMBRAMIENTO

- Los Representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casilla, serán nombrados por los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo General y por los Candidatos Independientes o por su representante legal.
- 10. Los representantes que al efecto sean nombrados, deberán tener credencial para votar con fotografía y ser vecinos, tratándose de representantes ante Mesas Directivas de Casilla, del municipio a que corresponda la sección electoral y tratándose de representantes Generales, del Distrito en que estén, debiendo ser acreditados a más tardar quince días antes de la jornada electoral, es decir, hasta el día 04 de julio del año en curso.

Por cada representante propietario se podrá acreditar un suplente, quien entrará en funciones en ausencia del primero.

- El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casillas se hará ante el Consejo Electoral respectivo y el de los representantes generales ante el Consejo Distrital electoral que corresponda, con base en las reglas siguientes:
 - I. El nombramiento se contendrá en un escrito en original y copia, en papel membretado del partido o del candidato independiente, interesado y suscrito con la firma de quien legalmente lo represente, conteniendo los siguientes datos:
 - a. Siglas y denominación del partido o distintivo de la candidatura independiente;

b. Nombre y apellidos del representante designado, su domicilio y clave de elector;

 Distrito electoral, municipio y casilla en que actuará, salvo el caso de representante general en que bastará el señalamiento del distrito electoral correspondiente;

d. La firma de aceptación del representante;

e. La fecha de expedición; y

- f. Podrá contener fotografía del interesado cuando así lo considere el partido político o candidato independiente otorgante;
- Los nombramientos deberán presentarse ante el Consejo Electoral con una relación de orden numérico de casilla y nombre de los representantes;
- El Consejo Electoral respectivo conservará la copia del nombramiento y devolverá el original sellado y firmado por el Presidente y Secretario a más tardar cinco días antes de la elección; y,
- IV. Los nombramientos que carezcan de algún requisito, serán devueltos para que en un término de tres días se subsane la omisión, vencido dicho término sin corrección, no se registrará el nombramiento.

El formato y las listas correspondientes deberán ser llenados por las personas facultadas para ello, debiendo en todo caso ser legibles y contar con todos los requisitos establecidos en la ley.

- 12. Cuando un Consejo Distrital o Municipal electoral niegue el registro de nombramiento de representante sin causa fundada, el Consejo General a solicitud de los partidos políticos o candidatos independientes, podrá hacer el registro supletoriamente a más tardar el domingo anterior a la elección y deberá comunicarlo de inmediato al Consejo respectivo.
- 13. A fin de garantizar a los representantes generales y ante las casillas electorales, el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá el texto de los artículos relativos a sus derechos y atribuciones, al reverso del nombramiento.

Asimismo, para garantizar a los representantes su acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, el Presidente del Consejo Municipal electoral entregará al Presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate, y el Consejo Distrital Electoral entregará al Presidente de la casilla una lista de los representantes generales acreditados por conducto del Consejo Municipal respectivo.

Antes de imprimir las relaciones de funcionarios ante cada una de las mesas directivas de casilla, y de reproducir la relación de representantes generales que podrán actuar en el distrito, los Consejos Distritales y Municipales Electorales los harán del conocimiento de los representantes de los partidos políticos, y de los candidatos independientes ante ellos acreditados, con el único objeto de que verifiquen la correcta inclusión en ellas de sus representantes nombrados.

14. Hecho lo anterior, los Consejos Municipales procederán a realizar la impresión de la relación de representantes ante cada una de las mesas directivas de casilla; y los Consejos Distritales harán lo propio con la relación de representantes generales que actuarán en ese Distrito, reproduciendo esta última en número igual al de las casillas que habrán de instalarse en el distrito el día de la jornada electoral, remitiéndolas inmediatamente a los Consejos Municipales que integren el distrito, en número igual al de las casillas que habrán de instalarse en cada uno de ellos.

Seguidamente, los Consejos Municipales Electorales procederán a introducir en cada paquete electoral que será entregado a los presidentes de las casillas, la lista que contenga la relación de representantes ante la casilla respectiva, así como un ejemplar de la relación de representantes generales que podrán actuar en el Distrito.

Por último, los Consejos Municipales y Distritales deberán remitir a la brevedad posible a las Direcciones Ejecutivas de Organización y de Prerrogativas, en medio digital e impreso, la relación de representantes ante cada una de las mesas directivas de las casillas que han de instalarse el día de la jornada electoral, así como un ejemplar de la lista de representantes generales acreditados ante el distrito.

15. Los formatos de acreditación acreditaciones serán los representantes de los partidos políticos y en su caso de los candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante toda la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen o símbolo distintivo de la candidatura independiente que representen, y con la leyenda visible de "representante", que deberán ser proporcionados por el partido político o candidato independiente.

Los partidos políticos y candidatos independientes, no podrán designar como sus representantes a los ciudadanos que hayan sido designados funcionarios de las mesas directivas de casilla para el proceso electoral respectivo.

 En cualquier acto ante los Consejos electorales en que presentes estén varios representantes de un partido político o candidato independiente, deberán actuar conjuntamente sin que se admita intervención por separado.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ACTUACIÓN DE LOS REPRESENTANTES

- 17. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velarán por la efectividad del sufragio y tendrán los siguientes derechos:
 - Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio y clausura;
 - II. Firmar todas las actas que deberán elaborarse en la casilla;
 - III. Presentar al Secretario de la mesa de casilla escritos de incidencias;
 - IV. Firmar las actas;
 - V. Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;
 - Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla para hacer entrega de la documentación electoral; y,
 - VII. Las demás que establezcan las disposiciones en la materia.
- Los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes, tendrán las atribuciones siguientes:
 - Coadyuvar el día de la elección, con las autoridades electorales, en el cumplimiento de las disposiciones de ese Código relativas a la emisión y efectividad del sufragio;
 - Solicitar y obtener de las mesas directivas de casillas del distrito para el que fueron nombrados, copias legibles de las actas de instalación, de clausura y de escrutinio;



- III. Comprobar la presencia de los representantes de partidos políticos o de candidatos independientes en todas las casillas de su distrito y recibir de ellos la información relativa a su actuación:
- Ejercer su cargo exclusivamente dentro del distrito para el que fueron designados;

 V. Deberán actuar individualmente y en ningún caso podrán hacerse presentes en la casilla más de un representante general al mismo tiempo; y,

- VI. No podrán sustituir en sus funciones a los representantes de los partidos políticos o de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, ni ejercer las propias de los funcionarios que integren éstas.
- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales, conforme un modelo sencillo, con talón, foliado, que apruebe el Consejo General en términos de lo que dispongan las reglas, lineamientos, criterios y formatos que al efecto emita el INE.
- 20. Los presidentes de las mesas directivas de casilla otorgarán todas las facilidades a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente acreditados ante las mismas, a efecto de que desarrollen adecuadamente las funciones que a su representación corresponda, en términos de lo dispuesto por el Código.
- 21. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes tendrán en la casilla una ubicación que les permita observar y vigilar que la jornada electoral se desarrolle conforme a las disposiciones del Código relativas a la emisión y efectividad del sufragio.
- 22. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla permitirán durante la instalación y apertura de la misma, y solo ante la solicitud de uno o varios representantes de partidos políticos y candidatos independientes, que las boletas electorales sean rubricadas al reverso por uno de ellos, quien habrá de ser designado por sorteo. La rúbrica de las boletas se realizará por partes, a efecto de no obstaculizar el inicio y desarrollo de la votación.

El secretario de la casilla hará constar este hecho en el acta de incidentes respectiva, anotando el nombre del o los representantes de partido y/o coalición que hicieren la solicitud, así como del que resulte sorteado para rubricar las boletas. La falta de rúbrica en la boleta no la invalida.

Los representantes generales y ante mesas directivas de casilla, deberán abstenerse el día de la jornada electoral de portar ropa y accesorios que induzcan el sentido del voto ciudadano, con los nombres y logotipos del partido político o candidatura independiente que representan.

- 23. En todos los casos, para la acreditación de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, el presidente de la mesa directiva de casilla solicitará al representante de que se trate, la exhibición de su credencial para votar con fotografía, para efectos de constatar que el nombre de quien se ostenta como representante corresponde con el asentado en el nombramiento.
- 24. De presentarse alguna irregularidad en el formato de nombramiento de los representantes generales y ante mesas directivas de casilla, ésta deberá hacerse constar por el secretario de la casilla en la hoja de incidentes mediante la anotación respectiva.
- 25. Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes acreditados ante la mesa directiva de casilla o generales, se abstendrán de infringir las disposiciones del código citado, sustituir o interferir en las funciones de los funcionarios de las mesas directivas de la casilla, así como de obstaculizar el desarrollo de la votación.

SEGUNDO. En términos del artículo 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se instruye al Secretario Ejecutivo que se dirija a las autoridades competentes, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, otorguen todas las facilidades a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, ante las mesas directivas de casilla y generales, para la adecuada realización de sus funciones.



TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el contenido de este acuerdo al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales a que haya lugar, en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique el contenido de este acuerdo a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización y Vinculación Electoral, Capacitación y Educación Cívica, Unidad Técnica de Fiscalización Electoral, Unidad Técnica de Informática y a los Consejos Distritales y Municipales Electorales para los efectos legales a que haya lugar, en el ámbito de sus respectivas competencias.

QUINTO. En términos de lo establecido por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifiquese el presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES CC. LILLY DE MARÍA CHANG MUÑOA, IVONNE MIROSLAVA ABARCA VELÁZQUEZ, MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ, JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ, CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CORDERO Y LA CONSEJERA PRESIDENTE MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA; POR ANTE EL C. JESÚS MOSCOSO LORANCA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

LA CONSEJERA PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA

LIC. JESÚS MOSCOSO LORANCA